

**SECRETARIA:** Señora juez doy cuenta a usted, con el presente proceso que se allegó constancia de citación para notificación personal del demandado, y a su vez solicito auto seguir adelante con la ejecución. Informo que la togada solicito visualización del proceso en la plataforma tyba, A su despacho para su conocimiento y afines. Sírvese proveer.  
Sincelejo, febrero 12 de 2024.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Radicación No.: 70-001-41-89-001-2020-00174-00**

**Demandante: COOPERATIVA COOFISABANA**

**Demandado: NAÍN JOSÉ CASTILLO MÉNDEZ**

**Asuntos a Resolver**

- 1. Otorgamiento de Poder**
- 2. Solicitud de seguir adelante la ejecución.**
- 3. Visualización Proceso Tyba**

**1. Otorgamiento de poder**

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede, observa este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. GINA PAOLA DAZA ÁLVAREZ, presentó memorial sustituyendo poder para actuar a la Dra. MARCELA BENAVIDES CERRO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.930.600 de Betulia-Sucre y T.P 177.531 expedida por el C. S. de la J., por lo cual de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., resultaba procedente reconocer a la Dra, BENAVIDES, como apoderada sustituta de la parte demandante.

No obstante lo anterior, posteriormente el representante legal de la parte demandante confirió nuevo poder a la doctora MARCELA BENAVIDEZ CERRO, por lo cual se accederá a reconocerle personería como apoderada principal de la parte ejecutante, conforme el artículo 75 del C.G.P.

Así las cosas, se entenderá tácitamente revocado tanto el mandato concedido a la abogada **DAZA ALVAREZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP., como la sustitución de poder conferida a favor de la profesional del derecho MARCELA BENAVIDEZ CERRO.

## 2. Solicitud de seguir adelante la ejecución

La parte demandante allegó citación para la diligencia de la notificación personal del demandado; sin embargo, una vez revisadas las foliaturas se evidenció que la misma no está conforme a derecho.

De acuerdo con lo normado en el Art. 291 del CGP., para llevar a cabo la práctica de la notificación del auto admisorio:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.*** (Negrillas fuera del texto)

En el caso de marras, la parte demandante indicó en la demanda como dirección para notificaciones Carrera 20# 14-38, Barrio La Ford Sincelejo; sin embargo, al efectuarse la citación para notificación personal se señaló la Carrera 16ª No. 4ª-176 Sincelejo, Sucre y en el certificado expedido por la empresa de mensajería PRONTOENVÍOS, se informó que la diligencia fue realizada en la dirección antes anotada.

Se observa que en la diligencia aludida se implementaron trámites aplicables bajo el artículo 291 del CGP., como es el caso de enviar una comunicación a una dirección física y utilizar el servicio postal PRONTO ENVÍOS para su remisión, pero en la misiva remitida se indicó que la notificación se realizaba bajo los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a pesar de no haberse hecho uso de medio tecnológico alguno.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone la ley 2213 del 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación e incluso cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, puede remitirse por medio de correo electrónico, conforme lo normado en el inciso 5°, numeral 3° del artículo en cita. Luego debe

proceder a notificar por aviso, en el evento en que el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada.

De otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º de la ley 2213 de 2022, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Dado lo anterior, resulta claro que no se encuentra surtida en debida forma la etapa de notificación, lo cual genera la improcedencia de la solicitud de seguir adelante la ejecución. En tal sentido, lo procedente será tener por no válida dicha notificación, de manera que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante; en consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se realice la notificación del demandado con la observancia de los requisitos legales.

### **3. Visualización Proceso Tyba**

En punto a la solicitud de visualización del proceso en TYBA, es preciso indicar al memorialista que en virtud a que en el presente trámite falta por surtir la notificación del ejecutado, la secretaría del despacho no puede hacer públicas las actuaciones en TYBA, hasta tanto se encuentre plenamente trabada la litis, es decir, cuando se verifique efectivamente que el ejecutado haya sido debidamente notificado.

Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 123 del CGP y en virtud a la reserva de los procesos en los cuales se decretan medidas cautelares, circunstancia que se predica del caso de marras. Sin embargo, a fin de que la parte demandante pueda tener acceso al expediente, sin transgredir lo normado en el artículo en cita, se ordenará que por secretaría se ponga a disposición de la parte la carpeta contentiva del proceso, a través de enlace en One Drive.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como nueva apoderada judicial principal de la parte demandante a la doctora **MARCELA BENAVIDES CERRO**, en los términos y para los fines del poder otorgado por la parte demandante.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la revocatoria tácita del poder conferido a la abogada **GINA PAOLA DAZA ÁLVAREZ**.

**TERCERO: TENER POR NO** válida la notificación efectuada al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución.

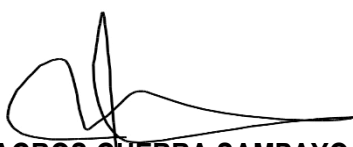
**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto.

*Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.*

*Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.*

**SEXTO: POR SECRETARIA** se ordena **PONER A DISPOSICIÓN** de la apoderada de judicial de la parte ejecutante, la carpeta contentiva del proceso, a través de enlace One Drive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Jueza